

---

---

*PERFECTO ANDRES IBAÑEZ*

## **Para una práctica judicial alternativa**

El “uso alternativo del derecho” supone algo así como un empeño táctico de reconvertir políticamente los instrumentos jurídicos a una orientación progresiva, de modo que puedan ser actuados como factor de cambio social. Un esfuerzo por ampliar los posibles espacios democráticos del ordenamiento jurídico, esfuerzo en el que, dentro de un común denominador que viene dado por el punto de vista del materialismo histórico, concurren orientaciones de una cierta diversidad, lo que, unido a la diversidad también de las disciplinas y técnicas jurídicas sobre que es susceptible de proyectarse, hace que el tema sea en principio casi inabarcable.

Así, en la conciencia de semejante dificultad, se pretende ofrecer en lo que sigue no una impracticable síntesis —y mucho menos “síntesis superadora”—, sino la visión relativamente ordenada de algunos aspectos relevantes de esta problemática especialmente relacionados con la práctica judicial del derecho.

### **I. INTRODUCCIÓN: PREOCUPACIÓN CRÍTICA POR LOS FENÓMENOS JURÍDICOS**

Tal vez pueda afirmarse, sin necesidad de una especial justificación, que desde época reciente determinados aspectos de la vida jurídica de países de nuestro ámbito cultural se han convertido en materia habitualmente objeto de la atención pública. Esto, que a lo mejor en España no resulta demasiado patente, sin embargo es de toda evidencia

en Francia (recuérdese, por ejemplo, el caso reciente del Juez Pascal y su intervención en el "affaire" del Notario Leroy, que daría lugar a un libro famoso: *Une certaine idée de la justice*, y la frecuencia cada vez mayor con que publicaciones de todo tipo se hacen eco del que pudiera decirse un nuevo planteamiento de la justicia, perceptible en las nuevas generaciones de jueces) (1). Y especialmente en Italia, donde cabe decir sin exageración que el tema de la justicia está en la calle. Sin afán exhaustivo, y a distintos niveles, puede pensarse: en los enfrentamientos entre las Cortes Constitucional y de Casación, en "depuraciones" como la de Vincenzo Accattatis, "Giudice di sorveglianza" de Pisa, en escándalos como el provocado por el caso Valpreda y la muerte de Pinelli, etc., a alguno de los que más tarde se hará referencia con cierto detalle; y, por lo demás, ¿quién no ha visto películas como *En nombre del pueblo italiano*, *La Policía agradece* o *Confesiones de un comisario*, en que el Comisario Bonavía pregunta al joven Juez: "... y cuánta injusticia está usted dispuesto a cometer en nombre de una ley cualquiera?". Tal vez, y no por casualidad, este estado de opinión ha venido a producirse en países que cuentan con organizaciones de funcionarios judiciales estructuradas sobre la base de diferentes y contrastantes opciones políticas, países en los que por ello ha podido decirse que la lucha de clases ha irrumpido también en el seno de la magistratura.

Así, por vía de esa preocupación crítica, surgida originariamente entre los juristas, ha tenido lugar el acceso a la opinión pública de los temas de la justicia y el derecho, antes tradicionalmente monopolizados por los especialistas y siempre objeto de un tratamiento cuasilitúrgico bajo la impronta del legalismo más estricto.

Y el fenómeno, cabría decir, se ha manifestado a dos niveles:

— Uno que pudiera caracterizarse como de *crítica interna*, moderadamente reformista, connivente en lo sustancial con los presupuestos del sistema jurídico establecido, que denuncia sus insuficiencias y desea su perfeccionamiento y adecuación a las exigencias sociales en un marco institucional que se considera fundamentalmente válido, si bien debiera ser retocado. Son expresión de este punto de vista textos como los de BECEÑA: "El Juez español, el magistrado español, aunque desee, no puede leer, porque el trabajo excesivo, con plazos inexcusables, con

(1) Por ejemplo, recientemente en la revista *Paris Match*, núm. 1.378, de 25 de octubre de 1975, FRANÇOIS CAVIGLIOLI, *Les jugues du changement*, págs. 41-43.

perentoriedades impuestas por la propia naturaleza de los negocios y su sucesión continua y abrumadora, le sustraen el tiempo; no puede leer porque el Estado no ha procurado que haya bibliotecas (...), los juzgados no tienen biblioteca (...), la Carrera no hace vida cultural de ninguna clase, porque, para que no seamos analfabetos, no basta la jurisprudencia del Supremo" (2). O el Fiscal del Supremo, en la Memoria de 1967: "Salvo el teléfono y la máquina de escribir, los modernos métodos de trabajo y organización de oficinas no han entrado en la Administración de Justicia española, que carece de comunicaciones rápidas, de personal suficiente y bien organizado, de medios materiales (...). La falta de lo indispensable conduce a resultados de desprestigio, insolidaridad, dilación, ineficacia y, en ocasiones, fracasos patentes en el recto deseo y voluntad de que la justicia triunfe por encima de todo" (3). O cuando se comenta, como tantas veces, entre profesionales o en la calle que litigar es caro, o los procesos lentos, o, en fin, se opina acerca de la conveniencia de un verdadero autogobierno de la judicatura como efectiva garantía de independencia.

Consideraciones todas que ponen de relieve la existencia de ciertas deficiencias funcionales subsanables, a partir del reconocimiento de una estructura susceptible, por lo demás, de perfeccionamiento.

— El otro sería el nivel de la *crítica externa*, entendiendo como tal la que se hace desde presupuestos ideológicos ajenos a los establecidos y para postular, bien su abolición, o la transformación interna del sistema jurídico-político y su puesta en función de intereses diversos de los que se imponen desde el poder, significativo de lo que ELÍAS DÍAZ (4) ha calificado recientemente como de pérdida por parte de la justicia de la "inocencia política" y de que son buen exponente en la línea más radical las palabras de MARCO RAMAT, Magistrado de Trabajo florentino: "No nos ha interesado nunca ni nos interesará el problema de la eficiencia en sí y por sí de la máquina judicial. Sabemos, en efecto, que la eficiencia de la justicia es, en la mejor de las hipótesis, un valor sólo instrumental, y, por ende, un valor neutro; pero con frecuencia adquiere signo negativo, si el instrumento está destinado a hacer funcionar lo que no debería funcionar en absoluto. Sin contar, por

(2) BECEÑA, *Magistratura y justicia*, Madrid, 1928, págs. 324-325.

(3) Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo elevada al Gobierno el 15 de septiembre de 1967, pág. 69.

(4) ELÍAS DÍAZ en *Escrito preliminar* a la edición castellana de la obra de RENATO TREVES *El juez y la sociedad*, trad. de Laporta y Zaragoza, Madrid, 1974, página 12.

otra parte, con que muchas veces esta justicia (*¿cuál?*) sabe ser perfectamente eficiente cuando quiere ser ejemplar, represivamente ejemplar" (5). O, en nuestro país, CAPELLA: "La razón débil urde la astucia de la razón: el derecho es necesario para acabar con el derecho (...), todo derecho es un mal" (6).

Y es dentro de los límites de esta segunda actitud donde tiene su ubicación teórica el tema del *uso alternativo del derecho*, sobre el que vamos a centrar nuestra atención y que se ha planteado con especial agudeza en Italia.

## II. EL USO ALTERNATIVO DEL DERECHO

Durante los días 15 al 17 de mayo de 1972 se reunió en Catania un nutrido grupo de intelectuales dedicados profesionalmente al derecho en la Universidad o en los Tribunales de justicia. Las ponencias allí expuestas y discutidas han sido recogidas en una gruesa obra en dos volúmenes, cuyo título coincide con el de este epígrafe (7).

El 10 de febrero de 1973 tiene lugar en Livorno, y al amparo de la publicación católica *Quaderni di Corea*, una mesa redonda con intervención de magistrados de distintas tendencias en torno al tema: "La función del juez en el orden constitucional", seguida de un coloquio que pone de manifiesto el interés extraprofesional que tales cuestiones están suscitando (8).

En mayo de 1973, en la Universidad Estatal de Milán, magistrados y estudiantes se encuentran para discutir sobre los problemas de la administración de justicia en Italia. De este acto sale un libro igualmente importante (9).

Son muchos los actos y publicaciones similares que cabría enumerar, siendo la tónica general detectable en todos ellos el sentido de frus-

(5) MARCO RAMAT, *Una rivista di magistrati. Quale Giustizia*, en «Il Ponte», 1969, página 1582.

(6) CAPELLA, *Sobre la extinción del derecho y la supresión de los juristas*, Barcelona, 1970, pág. 8.

(7) Se trata de *L'uso alternativo del diritto. I, Scienza giuridica e analisi marxista*, y *II, Ortodossia giuridica e prattica politica*, de varios autores, al cuidado de P. BARCELLONA, Bari, 1973.

(8) *Il ruolo del giudice nell'assetto costituzionale*, en «Quaderni di Corea», quinta serie, 2, Firenze, 1973-74.

(9) Varios autores, *L'amministrazione della giustizia in Italia*, Milano, 1973.

tración del jurista en un momento en que, con palabras de PIETRO BARCELLONA, “paradójicamente el incremento de la demanda pública de justicia es directamente proporcional a la pérdida de contenido de los instrumentos jurídicos cuya eficacia real sólo se capta al nivel de la evidente función legitimadora del poder habitualmente ejercida o asignada a la ciencia jurídica” (10).

Estado de ánimo que, si bien dentro de un cierto vago moralismo, ha hecho a su vez explícito un magistrado español, DE LA VEGA BENAYAS, al decir que “el jurista, el juez sobre todo, se encuentra con que sirve a un valor disminuido, olvidado... Se abusa de la ley; no se respeta el derecho, lo justo” (11). Y para el que busca salida la Comisión organizadora de la reunión de Catania: “La premisa de esta Convención es la toma de conciencia generalizada de la función política del derecho y de la estrecha interdependencia entre relaciones jurídicas, políticas, económicas y sociales”, lo que la lleva a postular “la exigencia de controlar la idoneidad de los instrumentos jurídicos para el logro de objetivos políticos diversos, en particular el de la emancipación económica y social de las clases trabajadoras” (12).

Por lo demás, este planteamiento, que hunde sus raíces teóricas en el punto de vista del materialismo histórico sobre la función de la superestructura, trata de encontrar viabilidad en la práctica judicial del derecho, si bien no exclusivamente, sin que pueda tenerse como dato casual que el movimiento haya venido a producirse en el marco del ordenamiento jurídico político de la Italia contemporánea. Con lo que la exposición va a girar en torno a tres puntos:

#### A) *Los presupuestos teóricos*

Hay que buscarlos, como se ha dicho, en el punto de vista del materialismo histórico sobre el derecho. Y hemos de reconocer con CERRONI que la teoría marxista del derecho ha dejado muy pocas obras dignas de sobrevivir a sus autores, al mismo tiempo que ha producido una impresionante cantidad de escritos mediocres e incluso indignos de figurar en la descendencia de un pensador como Marx. En líneas generales, falta aún por elaborar una teoría marxista del derecho y el problema radica en comprobar si en qué modo es posible, a partir

(10) P. BARCELLONA, *Introduzione a op. cit.*, I, pág. V.

(11) DE LA VEGA BENAYAS, *Introducción al derecho judicial*, Madrid, 1970, pág. 184.

(12) Cit. por BARCELLONA en *Introduzione a op. cit.*, I, pág. VI.

de la metodología elaborada por Marx, establecer una línea de investigación y reconstrucción historicoteórica en torno al derecho que sea en cierto modo comparable, por su valor crítico, a la seguida en *El Capital* (13).

Tal vez solamente la obra de PASHUKANIS, básicamente orientada a buscar las raíces del fenómeno jurídico en la fenomenología de la producción mercantil, merezca un especial interés, por lo que debe figurar de algún modo en la prehistoria teórica del *uso alternativo del derecho*. No tanto la de STUCKA, que, sin alcanzar a superar la confusión del derecho con las relaciones de producción, perdería de vista la especificidad del primero, de cuyo carácter normativo no pudo dar cuenta. Y mucho menos la de VYSINSKI, al que basta la invocación de una frase del *Manifiesto* para construir una pretendida teoría marxista del derecho, y que identificando éste con la política y mediante la atribución de una milagrosa eficacia a la voluntad de la clase dominante eludió la necesidad científica de fundar causalmente el derecho en las relaciones de producción, estigmatizando de traidor a PASHUKANIS justamente por cuanto su obra tenía de impugnación de semejante simplismo.

Precisamente a la concepción de VYSINSKI y a la de los que como él se han limitado a considerar al derecho como un mero epifenómeno, como simple instrumento y artificio voluntarista de la clase en el poder, invención arbitraria, cabe gran parte de responsabilidad en el hecho de que el derecho haya suscitado durante tiempo escaso interés científico inspirado en el materialismo histórico. Pues nada menos capaz a ese efecto que lo que constituye una mera técnica apta por tanto para ser accionada por cualquier grupo en el poder al servicio de sus intereses y sin necesidad de sustanciales alteraciones, que es el punto de vista que subyace finalmente a la doctrina de VYSINSKI. Lo que nos llevaría a entender que si los mecanismos de las relaciones de producción cambian, las relaciones jurídicas, sin embargo, permanecen, constituyendo así una especie de mundo privilegiado y coherente a salvo de las contradicciones que, por el contrario, sacuden el de las relaciones de producción.

(13) CERRONI, *La libertad de los modernos*, Barcelona, 1972, págs. 127 y 128. Asimismo, se han seguido al elaborar este apartado las obras del mismo autor: *Marx e il diritto moderno*, 3.ª ed., Roma, 1972, págs. 101-114; *Il pensiero giuridico sovietico*, Roma, 1969, págs. 52-83; *Il problema della teorizzazione dell'interpretazione di classe del diritto borghese*, en «L'uso alternativo del diritto», I, cit., págs. 3-12.

¿Puede decirse en el marco del materialismo histórico que las variaciones estructurales no impliquen también modificaciones relevantes en las formas de regulación social? Y ¿puede aceptarse la ausencia de contradicciones en el interior del nivel superestructural?

Indudablemente, no. Y ya cuando hablamos de “derecho” estamos implícitamente acotando o presuponiendo un determinado modo de producción, desde el momento que el derecho moderno, el derecho formal, el derecho igual, en cuanto supone tratamiento igual de condiciones individuales desiguales, es sólo posible desde que todas las condiciones subjetivas han llegado a ser “individuales”, han sido “atomizadas”, lo que ocurre cuando, con la disolución de las estructuras económicas del modo de producción feudal, emerge al mundo de las relaciones jurídicas el moderno productor directo, libre en cuanto persona, pues no está vinculado como el siervo, pero socialmente sometido, puesto que queda separado de los medios de producción y de subsistencia.

En la medida en que el productor directo es libre, es decir, no vinculado, el total universo de los hombres se equipara y se hace homogéneo al constituirse una esfera ideal —la del derecho— en que, por encima de desequilibrios económicos, todos gozan de igual dignidad jurídico-política: es el momento de la fundación del derecho y el estado moderno, aquel, como dice HAURIUO, en que el poder político de dominación se ha separado de la propiedad privada llegando a revestir el aspecto de una potestad pública, con lo que se consuma la separación entre la vida pública y la vida privada, separación de la que antes no hubiera podido hablarse (14).

Por tanto, y respondiendo a la primera pregunta de las formuladas, hemos de postular la funcionalidad de la norma jurídica moderna respecto también de la sociedad moderna y su conexión desde dentro (y no, por supuesto, en virtud de un movimiento de carácter voluntarista) con la estructura misma de la sociedad, como respuesta a necesidades inmanentes a su sistema de relaciones de producción. Por eso cabe decir que el derecho formal, regulador de las relaciones sociales, es en primer lugar y al mismo tiempo “regulado” por ellas, por la base material, la praxis, los modelos culturales en vigor, que condicionan las categorías conceptuales y correlativamente determinan el uso de las normas y los instrumentos jurídicos.

(14) M. HAURIUO, *Principes de droit public*, París, 1916, pág. VII, cit. por ARNALDO CÓRDOVA en *Sociedad y estado en el mundo moderno*, México, 1973, pág. 17.

Y precisamente la constatación de esa funcionalidad —y con esto se trata de responder a la segunda interrogante— trae como lógica consecuencia que el sistema jurídico haya de ser considerado no ya como un conjunto compacto de normas, sino como una entidad discontinua, transida de fracturas, en que encuentra expresión —como ha subrayado RODOTA (15)— la misma lógica antagonista de las fuerzas productivas y el hecho de que puedan coexistir varios modos de producción diferentes, con sus diversas necesidades normativas, en el interior de la misma formación social. Lo que no deja de ser una demostración de que es la realidad extrajurídica la que verdaderamente “ordena”.

Finalmente, y a la luz de lo hasta aquí razonado, ¿es posible un *uso alternativo del derecho*? Es CERRONI, también presente en Catania, quien se hace la pregunta, para responder afirmativamente, no sin antes advertir que debe eludirse la tentación inmediata de acudir al socorrido expediente del elemento volitivo o político. Y es posible siempre que se tome como punto de partida la crítica del estado y del derecho, crítica consistente en combinar un posible *uso alternativo* con el progreso de la mutación de las relaciones socioeconómicas, lo que en suma permite superar la ilusión de que la empresa del cambio social cae esencialmente en la “lucha por un nuevo derecho”, en vez de hacerlo en la lucha por la mutación de las formas sociopolíticas (16).

En realidad, podría decirse, todo instrumento jurídico-político es, en principio, utilizable en sentido alternativo, pero sólo y únicamente a partir de una científica y seria comprensión de su verdadera naturaleza, es decir, de sus determinaciones y su funcionalidad, en un hipotético espacio en que coinciden la práctica política y la reflexión interdisciplinar (no sólo científico-jurídica) sobre el derecho, lejos, pues, de toda simplificación, tantas veces encubridora no sólo de insuficiencia teórica, sino de pereza mental.

#### B) *Algunos aspectos de la situación jurídico-política en la Italia contemporánea*

Las complejas vicisitudes por que ha pasado Italia desde la unificación hasta la fecha han dejado su huella en el nivel jurídico-institucional, dando lugar a que en la producción legislativa de estos años, y

(15) S. RODOTA, en *Funzione politica del diritto dell'economia e valutazione degli interessi realizzati dall'intervento pubblico*, en «L'uso», cit., I, pág. 234.

(16) U. CERRONI, en *Il problema...*, cit., pág. 8.



actualmente en vigor, aparezcan reflejados distintos planteamientos políticos.

Así, SENESE ha podido decir, tratando de tipificar la actual situación desde el punto de vista del magistrado ante el conjunto legislativo: “En nuestro país no existe un ordenamiento jurídico hecho de normas coherentes entre sí, inspiradas en los mismos principios fundamentales y en los mismos valores, sino, por el contrario, un conjunto de leyes contradictorias fundadas en concepciones ético-políticas no sólo diversas, sino a veces antagónicas, que convergen en un clima de ambigua coexistencia. Muy esquemáticamente diré —continúa— que los polos opuestos de este contradictorio conjunto de normas están representados de una parte por los códigos fascistas (sobre todo Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Texto Unico de la Ley de Seguridad Pública, Reglamento Penitenciario, etc.) y de la otra, por la Constitución republicana: los primeros, portadores de concepciones autoritarias, liberticidas, negadoras de la dignidad humana; la segunda, ciertamente inspirada —no obstante la diversidad de tendencias que alberga— en valores de libertad y democracia, tutela de la persona en cuanto tal, emancipación de las clases populares” (17).

Y el también magistrado MARCO RAMAT se ha referido a aquella situación poniendo de relieve la existencia en el país de “una legislación integrada por tres estratos, tricolor como la bandera: una parte de origen liberal de la época del “rissorgimento”, una parte de origen autoritario y una parte de origen social, la última, llegada con el ordenamiento constitucional” (18).

Pues bien, el abierto talante democrático de la Constitución aprobada en 1947 tiene su explicación en el gran desarrollo y crédito alcanzados por el movimiento popular en la Resistencia, que se traduciría en una importante participación del mismo, a través de sus organizaciones políticas, en la Asamblea Constituyente. Gracias a esta presencia determinante, la Constitución de la República Italiana es una de las más avanzadas del mundo liberal, caracterizándose por contener normas inspiradas en principios ciertamente contradictorios con los de la ideología propia de una organización capitalista de la sociedad, siendo en este sentido el más explícito su artículo 3, que, tras haber proclamado la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, añade:

(17) S. SENESE, en *Il ruolo del giudice nell'assetto costituzionale*, cit., pág. 37.

(18) Cit. por un interviniente en el coloquio en *Il ruolo...*, cit., pág. 34.

“Es tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política y social del país”.

Salta a la vista el carácter “dirrompente”, así le ha calificado LIPARI (19) de este artículo, cuyo valor radica, como ha puesto de relieve BASSO, en que “desmiente todas las afirmaciones de la Constitución que dan por realizado lo que aún está por hacer, la democracia, la igualdad, etc.” (20).

De este modo, no puede dejar de verse en él una considerable aptitud potencial para ser accionado como instrumento capaz de poner en crisis todo el sistema jurídico liberal burgués, desde el momento en que hace que aquellas diferencias, no ya jurídicas, sino “naturales”, y por tanto relegadas habitualmente por el formalismo al plano de lo irrelevante para el derecho —en tanto que órgano que sólo conoce de abstractas igualdades teóricas—, sean asumidas y constituidas jurídicamente en supuesto de hecho hábil para motivar la inexcusable acción de la República tendente a la abolición de las mismas para hacer efectiva una igualdad, no meramente formal, de todos los ciudadanos.

Y puede decirse que este precepto constitucional, con todas las posibilidades que ofrece, ha venido a ser algo así como el lugar de inserción de aquellos instrumentos teóricos aplicados a la comprensión del derecho, a que hemos hecho referencia, en la práctica profesional de un importante sector de la magistratura italiana, concretamente el que se autodenomina *Magistratura Democrática* (21).

(19) Así lo ha calificado LIPARI en *Scelte politiche e determinazione storica dei valori realizzabili*, en «L'uso», cit., I, pág. 42.

(20) L. BASSO, en su intervención en el congreso sobre el tema «Giustizia e potere», recogido en *Democrazia e diritto*, anno XII, núm. 4, pgs. 568.

(21) La magistratura italiana se agrupa actualmente en varias organizaciones: por una parte, UMI (*Unione Magistrati Italiani*), constituida por miembros de las Cortes de Apelación y Casación, identificable políticamente con la derecha más estricta, y proponiéndose como objetivos, entre otros, «llevar orden y disciplina a la magistratura asociada y mantener alto el prestigio de la carrera»; por otra, la *Associazione Nazionale dei Magistrati*, que comprende al resto de los magistrados y alberga en su interior distintas corrientes, expresivas a su vez de otras tantas líneas políticas en contraste: *Magistratura Independente*, de orientación netamente conservadora; *Terzo Potere*, de centro; *Impegno Costituzionale*, promotora de una interpretación evolutiva y de un nuevo tipo de jueces «ni de parte ni de clase porque habrán sometido sus propias opciones a la de la Constitución, pero impregnados de viva sensibilidad democrática y capaces

Pero antes de perfilar brevemente lo que se entiende por el *uso alternativo del derecho*, vale la pena ilustrar con algunos ejemplos sumamente expresivos lo dicho a propósito de la significación de aquel artículo 3 en cuanto a hacer posibles prácticas jurídicas realmente *alternativas*.

El primero lo constituye un enfrentamiento entre la Corte de Casación (equivalente a nuestro Tribunal Supremo) y la llamada Corte Constitucional (22).

En el año 1955 el legislador introduce algunas garantías de intervención de la defensa en el procedimiento penal. En 1958, la Corte de Casación lo interpreta en el sentido de que tales garantías se aplican sólo a la instructoria formal del Juez de Instrucción y no a la sumaria, que compete al *Pubblico Ministero* (23), y en que realmente habría mayor necesidad de garantías, pues el *Pubblico Ministero* no es juez, sino parte, acusador.

de mediar en la jurisprudencia las exigencias de certeza jurídica y las sustanciales de justicia, que emergen progresivamente de la sociedad en transformación», que publica una importante revista llamada *Giustizia e costituzione*. A la izquierda, *Magistratura Democratica*, que afirmándose en la Constitución hace suya una concepción dicotómica de la sociedad y asigna, en consecuencia, al juez un papel diverso, más explícitamente político. No ofrecemos más datos acerca de sus planteamientos porque se encuentran suficientemente explicitados en el texto de este trabajo. Los órganos de expresión de M. D. son: *Quale giustizia y Magistratura Democratica*, ambas bimestrales, si bien la primera de información general sobre temas relacionados con la justicia y dirigida a un público amplio no necesariamente especializado, siendo la segunda más bien «de pensamiento», dedicada al estudio y profundización críticos de la problemática jurídico-política y judicial en toda su extensión, con una orientación *alternativa*. (Sobre este tema, cfr.: CANOSA e FEDERICO, *La magistratura in Italia dall 1945 a oggi*, Bologna, 1974; E. MORIONDO, *L'ideologia della magistratura italiana*, con prólogo de R. Treves, Bari, 1967, págs. 324 y ss.; BARCELLONA e COTURRI, *Stato e giuristi tra crisi e riforma*, Bari, 1974, págs. 71 y ss.; G. MOECH, *La giustizia in Italia*, Milano, 1970, págs. 40 y ss., y R. TREVES, *El juez y la sociedad*, cit.)

(22) Corresponde a la *Corte Costituzionale* (artículos 134-137 de la Constitución de la República Italiana) el control de la constitucionalidad de las leyes, de los conflictos de atribución entre el estado y las regiones o de los diversos órganos del estado, de las acusaciones hechas contra el presidente de la República o los ministros. Cfr. M. DUVERGER *Instituciones políticas y derecho constitucional*, edición castellana, Barcelona, 1962, págs. 297-298.

(23) *Pubblico Ministero*, equivalente a nuestro Ministerio Fiscal, y directamente vinculado por la ley al ejecutivo, de organización monista y fuertemente jerarquizada. En referencia a él ha señalado atinadamente PECORELLA: «Sería muy instructivo ver cómo, en el curso de la historia, el poder político ha logrado recuperar todo lo que perdía en control directo de la magistratura decisoria a través del papel confiado a la magistratura requiriente, es decir, al Ministerio Público», en *Politica e processo penale*, en *L'amministrazione della giustizia in Italia*, cit., pág. 51.

La polémica se plantea en estos términos:

— Corte Constitucional: la garantía debe aplicarse a todo tipo de instructoría.

— Corte de Casación: la interpretación de la ley ha de ser restrictiva y además compete a la Casación.

— Corte Constitucional: si la ley viene de hecho interpretada como quiere la Casación, entonces habrá que declarar ilegítima la norma que, como infundadamente se pretende, consentiría la interpretación restrictiva: se cancela del Código aquella norma (artículo 392 Cpc.).

— Corte de Casación: vale la cancelación; sin embargo, la resolución de la Corte Constitucional es eficaz para el futuro, no para el pasado, y ni siquiera para los procesos en curso.

— Corte Constitucional: a estos efectos la declaración de ilegitimidad tiene carácter retroactivo e incide incluso sobre los procesos en curso; donde se han lesionado los derechos de la defensa no hay sanción posible, los actos realizados son nulos.

Digamos que la Constitución garantiza solemnemente la intervención de la defensa del imputado (artículo 24, 2.º) en cada estado y grado del proceso (24).

La opción de la Corte Constitucional, conscientemente política en la interpretación con un sentido democrático del nuevo ordenamiento, venía contrariada por la Corte de Casación, que, postulando la neutralidad de la función jurisdiccional, hacía de hecho una elección política sólo que de signo contrario y en un sentido fuertemente limitador de fundamentales garantías ciudadanas.

Pudiendo también destacarse, como ha señalado TARELLO (25), en la misma línea, la política jurídica puesta en juego por la propia Corte de Casación, orientada a limitar la eficacia de los preceptos constitucionales y que se refleja en una sibilina distinción entre normas "programáticas" y, por lo tanto, carentes de contenido positivo, y normas

(24) ALBERTO DALL'ORA, en *Il Giorno*, 31 de diciembre de 1966, cit. por CANOSA e FEDERICO, en *op. cit.*, págs. 327-328.

(25) TARELLO, *Orientamenti della magistratura e della dottrina sulla funzione politica del giurista-interprete*, en «L'Uso», cit., I, pág. 77.

“precepticias”, únicas capaces de modificar la legislación precedente. Es obvio que el artículo 3 antes citado sería neutralizado con la consideración de puramente “programático”, como norma tendencial, orientada hacia el futuro más que reguladora del presente.

Actitud de la Corte de Casación que ha hecho pensar en que no ha abandonado, a pesar de todo, la trayectoria que la había hecho acreedora de los elogios de Rocco por su sensibilidad a los principios, puesta de manifiesto en la aplicación de la legislación fascista (26).

Merece la pena, finalmente, traer a este apartado el caso del que fue “Giudice di sorveglianza” de Pisa VINCENZO ACCATTATIS, protagonista de un episodio altamente revelador en la línea de la problemática a que nos referimos.

La Constitución Italiana (artículo 27) dice que los delincuentes van a la cárcel para ser reeducados, es decir, puestos en condiciones de vivir en la observancia de la ley una vez cumplido el internamiento, con lo que es evidente que se prevé para las instituciones penitenciarias de aquel país un contenido no puramente represivo. El “Juez de vigilancia” tiene como misión supervisar la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, conforme a una legislación que ha asumido esta diferenciación doctrinal y que, además, impone —como hemos visto— por vía constitucional a la República, es decir, incluso al Poder Judicial, la importante tarea de remover los obstáculos que se opongan al pleno desarrollo de la persona humana (también, por consiguiente, a la persona de los delincuentes).

Pues bien, un Magistrado que por falta de puestos laborales para los sujetos a medidas de trabajo en régimen de internamiento, y queriendo evitar que por este motivo las medidas de seguridad se conviertan en penas, para hacer prevalecer la ley penal y la Constitución, des-aplica parcialmente un reglamento penitenciario consintiendo que determinados internos trabajen en el exterior, es removido de sus funciones y expulsado. El profesor VASSALLI, refiriéndose posteriormente a la sanción impuesta a ACCATTANIS, la calificaría de “verdadero símbolo de la letra que mata al espíritu”. Y un convenio de penalistas reunido

(26) «Puesta frente a la nueva legislación fascista, la magistratura italiana, llena de doctrina, de sentido práctico, ha penetrado completamente el espíritu, lo interpreta y lo aplica con plena fidelidad. Y a este propósito es obligado tributar un alto elogio a la Corte de Casación, la cual, precisamente en este campo de la comprensión del espíritu del Régimen y de su legislación, ha dado ejemplos luminosos», ALFREDO ROCCO, cit. por PECORELLA en *op. cit.*, pág. 54.

poco después en Pisa, a la vez que alaba la actitud del Juez, recomienda encarecidamente a todos los que se mueven en el sector penitenciario la adopción de cuantas iniciativas sean aptas para remover los obstáculos de orden burocrático y reglamentario que impiden a las medidas de seguridad realizar la única función institucionalmente compatible con la Constitución (27).

### C) *El uso alternativo del derecho como doctrina*

Es éste un tema interesante, discutible y discutido, en cuya breve exposición, forzosamente simplificadora y parcialmente anticipada ya, se tratará de no interferir el punto de vista de los autores más representativos, con la única intervención necesaria para sistematizar y ofrecer esta rápida visión de un pensamiento tan vivo y tan rico que repudia las estrecheces del esquema. Se hará bajo tres epígrafes, que cabría titular: el mito, hacia la destrucción del mito y la alternativa.

#### — EL MITO

Desde el punto de vista institucional se concreta en la consagración constitucional (artículos 101 y 104) del principio de separación de poderes y consiguiente de independencia del judicial, así como el de su exclusiva sumisión a la ley, concebida ésta como la más alta expresión de los intereses comunitarios. Con esto, que tiene su complemento y desarrollo en un sistema reglado de ascensos, traslados y provisión de vacantes, se pretende haber hecho efectiva la más absoluta "separación del juez de la sociedad civil, concebida ésta como el lugar de la dinámica de los intereses privados, y su integración en el sistema de los poderes del estado, entendido como lugar de los intereses generales y depositario del bien común", según palabras de FERRAJOLI (28).

Para completar el marco de referencia, la función se concibe como puramente técnica y consistente en la aplicación de un ordenamiento coherente y completo, asépticamente manipulado con la ayuda de los instrumentos de la lógica tradicional para operar la subsunción del

(27) Sobre este asunto puede verse: *Magistrati Scomodì. Un tentativo di epurazione*, núm. 1 de los *Quaderni di Magistratura Democratica*, Bari, 1974, páginas 207 y ss.; *Il ruoso del giudice...*, cit., pág. 13, y V. ACCATTALIS, *La funzione ideologica del giudice di sorveglianza*, en «L'amministrazione della giustizia in Italia», cit., pág. 130.

(28) L. FERRAJOLI, *Magistratura Democratica e l'esercizio alternativo della funzione giudiziaria*, en «L'Uso», cit., I, pág. 105.

hecho en el esquema conceptual. Incluso, para paliar el rigor de este planteamiento, se hacen concesiones a lo accidental en el sentido de permitir una tímida adaptación del precepto a las realidades sociales que se admite cambiantes.

Finalmente, en el plano puramente empírico, los investidos del rol expresan una marcada tendencia a aislarse socialmente, que unida a tradicionales pautas de autorreclutamiento y homogamia da como resultado que una profesión, que se ve con frecuencia a sí misma como sacerdocio, pueda permanecer en la pureza y reproducirse eternamente igual a partir de su propia sustancia.

#### — HACIA LA DESTRUCCION DEL MITO

A nivel institucional el mito se nutre de MONTESQUIEU, tal vez por una interesada interpretación de este autor que le atribuye la creación de un modelo teórico puramente imaginario fundado en el equilibrio de tres poderes perfectamente independientes, cuando es lo cierto —como ha puesto de relieve EISENMANN y recoge ALTHUSSER— que esa teoría, simplemente, no existía en MONTESQUIEU, que nunca creyó en separación, sino en conciliación, fusión y enlace de poderes que realmente no serían tres, sino dos, ya que el judicial nunca fue pensado como poder en sentido propio por quien escribiera: “De los tres poderes de los que hemos hablado, el de juzgar es, en cierta manera, nulo...”, y “los jueces de la nación no son... más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de aquélla...” (29).

Y este carácter subordinado del Poder judicial se traduce, como ha puesto de relieve TARELLO (30), en que la actividad de interpretación aparece inescindiblemente conexas al papel confiado a la magistratura por la organización jurídico-política. De este modo —continúa— se ha procurado la esterilización política y la subordinación del órgano o cuerpo detentador del Poder judicial, a partir de la consideración de su actividad como mecánica y meramente técnica. Así, la magistratura viene obligada a funcionar en el marco de las opciones políticas realizadas en otras sedes organizativas, moviéndose, como ha apuntado el magistrado español BURÓN BARBA, sobre un número de varia-

(29) L. ALTHUSSER, *Montesquieu, la política y la historia*, Madrid, 1968, páginas 83 y ss.

(30) TARELLO, *loc. cit.*, pág. 63.

bles en que los “juicios están ya hechos”, en las que todo reexamen ha de reputarse vedado (31).

Así, ejerciendo siempre una función institucionalmente política, ésta fue ancilar o servil respecto de otros centros de poder distintos de la propia magistratura. La ideología de esta función fue la “fidelidad”, que como principio de los modernos ordenamientos se llamó “principio de legalidad” (32).

Expresión de tal papel subsidiario en sentido político es el modelo interpretativo acuñado por la Escuela de la exégesis (fundamentalmente vigente, con todo), que postulando la máxima adherencia al texto y a la formulación literal de la ley, como medio de asegurar la “continuidad” en la aplicación del derecho, sigue diciendo TARELLO, garantizaba la uniformidad en el comportamiento de los magistrados a escala estatal, mediante la creación de un instituto netamente político encargado de velar por la dependencia del poder judicial respecto del legislativo —el Tribunal de Casación—, del mismo modo que el Ministerio Público lo hacía en relación con el ejecutivo. Con lo que la magistratura ha podido ser vista desde el punto de vista político como un cuerpo “heterodirigido”.

Es por lo que FERRAJOLI denuncia como el principal peligro para la independencia del juez su gravitar en el área del poder y sus innumerables condicionamientos ideológicos y culturales, que convierten el tema deontológico de la apoliticidad en un postulado ideológico tras el que se oculta una determinada política de la justicia, de signo conservador, lo que ha permitido al mismo autor referirse al significado y función política del mito de la apoliticidad, que en realidad —dice— no significa estar por encima o fuera de la política, sino adhesión a los valores políticos e ideológicos dominantes, que es lo que permite al poder ser “apolítico”, mientras “política” es sólo la oposición (33).

Y qué duda cabe que en la base de la concepción que se denuncia operan los dogmas iuspositivistas de la “completud” y “coherencia” (34),

(31) L. BURÓN BARBA, en el prólogo a CASAMAYOR, *La justicia para todos*, Barcelona, 1974, pág. 15.

(32) TARELLO, *loc. cit.*, pág. 64.

(33) FERRAJOLI, *loc. cit.*, págs. 106-109.

(34) Para una aproximación crítica a los temas de la «completud» y «coherencia» puede verse entre muchos otros: N. BOBBIO, *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Torino, 1960, págs. 69 y ss.; J. R. CAPELLA, *El derecho como lenguaje*, Barcelona, 1968, págs. 279 y ss., y S. BELAID, *Essai sur le pouvoir createur et normatif du juge*, París, 1974, págs. 22 y ss.



según los que un Ordenamiento lógicamente completo y semánticamente riguroso, es decir, carente de lagunas y ambigüedades, permite que las decisiones judiciales puedan constituirse en operaciones lógicas de tipo deductivo, científicamente controlables y previsibles.

Conferir rigor, completud y certeza al Ordenamiento Jurídico es, en opinión del mismo FERRAJOLI, la tarea fundamental y función primaria, el "servicio político" que la justicia ha aceptado cumplir para el poder y, para este servicio, se ha instituido en el vértice del papel judicial a la Corte de Casación (35).

De este modo, cabe afirmar con PIETRO BARCELLONA, la ciencia jurídica nunca hace referencia a la base económica ni a los modelos culturales. El discurso comienza allí donde es posible presentarlo como una operación puramente lógica, que se resuelve mediante una "manipulación del hecho" por medio de conceptos que se elaboran con el criterio de la "abstracción generalizante", que hace posible que la multiplicidad de la experiencia quede reducida a unidad, previa la "selección" de las "cualidades" comunes (36).

Finalmente, y para referirnos dentro de este apartado a lo que antes calificábamos como nivel puramente empírico, es destacable el hecho de que quienes integran el aparato judicial constituyen o tienden normalmente a constituir un cuerpo aparte, una zona de poder separado de la sociedad. Se ha dicho, apunta SENESE a este respecto, que las masas populares con el sufragio universal han conquistado la posibilidad de hacer sentir su voz y su peso en los parlamentos y en la legislación liberal-burguesa, pero que quedan siempre excluidas de la administración y del momento ejecutivo (37). Un caso paradigmático en este sentido podría ser el de Chile bajo el gobierno de Unidad Popular en que, a pesar de las lógicas repercusiones del cambio político, constatables en todos los ámbitos del poder, LUIS CORVALÁN pudo señalar en vísperas del "golpe": "el Poder judicial vive verdaderamente fuera de la comunidad nacional. En realidad, el mismo se autoperpetúa" (38).

(35) L. FERRAJOLI, *loc. cit.*, pág. 107.

(36) P. BARCELLONA, en *L'educazione del giurista*, Bari, 1973, págs. 40-41.

(37) S. SENESE, en *Funzione dell'apparato giudiziario in rapporto alla classe dominante e compiti di un movimento di giudici democratici*, en «L'amministrazione della giustizia in Italia», cit., pág. 19.

(38) Cit. por S. SENESE en *Cile: la parte della magistratura nella tragedia*, en «Magistratura Democrática», aprile 1975, anno III, núm. 2, págs. 21-22. También J. R. CAPELLA ha hecho recientemente referencia a este aspecto de la «estabilidad» de la magistratura, en *Materiales para una crítica de la filosofía del estado*, Barcelona, 1976, pág. 210.

Y es que por su especial estatuto profesional la magistratura tiende a quedar aislada de los grandes acontecimientos políticos, tal vez como la última instancia en que se atrincherara la conservación del *statu quo*. Por lo demás, desde el punto de vista de la extracción social, el estamento judicial no se distinguirá del resto de la élite del poder. Para TARELLO la homogeneidad es orgánica: de este modo el contencioso civil y comercial se convierte, por así decir, en un asunto de familia para el magistrado y otro tanto en lo penal, por la preponderancia que esa disciplina otorga a la tutela de la propiedad (39). Y más concretamente vienen a corroborar esta opinión datos como la complejidad del procedimiento y el hecho de que aquél se desarrolle con arreglo al patrón de unos valores, esquemas mentales y representaciones que son los de las capas altas de la sociedad. Todo ello ha hecho posible referirse al hecho de “la utilización de una técnica que conduce a evacuar cada vez más al justiciable del debate” (40). Por otra parte, la diferente capacidad según los medios económicos para seguir el proceso, a través de lo que VERGÉS ha llamado “el largo túnel de los procedimientos” (41), juega en relación con los demás aspectos incidiendo sobre la institución para transformarla en un multiplicador de las diferencias de clase (42). Con lo que nos resulta imposible dejar de pensar en el importante papel reservado al derecho en lo que se ha dado en llamar “reproducción del modo de producción”.

#### — LA ALTERNATIVA

Refiriéndose al derecho, dijo LELIO BASSO en una conferencia pronunciada en Santiago de Chile el año 1971: “El conjunto de las normas jurídicas vigentes en una sociedad burguesa no es ciertamente la expresión monolítica del poder de la clase dominante, sino que, al contrario, representa la experiencia contradictoria de la lucha de clases” (43). Y este texto, que puede verse como impugnación del punto de vista de VYSINSKI, a que hemos hecho referencia, expresa con claridad la idea básica que subyace a la doctrina del *uso alternativo del derecho*.

(39) TARELLO, *op. cit.*, pág. 68.

(40) Así se expresaron los portavoces del *Syndicat de la Magistrature* en «Le droit, la loi, les magistrats», debate recogido por *La Nouvelle Critique*, núm. 73, IV, 1974, pág. 12.

(41) J. M. VERGÉS, *Estrategia judicial en los procesos políticos*, ed. castellana, Barcelona, 1970, pág. 13.

(42) S. SENESE, en *L'amministrazione della giustizia in Italia*, cit., pág. 14.

(43) L. BASSO, en *L'utilizzazione della legalità nella fase di transizione al socialismo*, en «Problemi del Socialismo», núm. 5-6, 1971, cit. por SENESE, *op. cit.*, nota anterior, pág. 15. Cfr. también L. Basso, en *op. cit.*, pág. 558.

De este modo, si el ordenamiento jurídico no es un conjunto dotado de coherencia, y el italiano ya hemos visto que no, sino que traduce a nivel normativo los contrastes que se producen en la sociedad civil, es evidente que el juez, para ser voz de la ley, tiene que hacer necesariamente una elección entre las diversas opciones interpretativas, que no puede ser actuada con criterios puramente jurídicos, sino meta o extrajurídicos, de valor, de carácter ético, ideológico o más generalmente político. Así, siguiendo con el caso italiano, la realización judicial del derecho no puede ser vista como algo neutral, ya que no cabe ser fiel al mismo tiempo a la Constitución y a un Código de Mussolini. Por eso en el Congreso de la Asociación Nacional de Magistrados, celebrado en Gardone en 1965, los magistrados democráticos frente a la política de la Corte de Casación reclamaron la adopción de los principios constitucionales como criterios directivos de las opciones interpretativas implicadas en el ejercicio de la función judicial (44).

La antinomia jurídica entre Constitución y leyes fascistas se revela como una antinomia política y sobre esta base se postula una justicia alternativa, una jurisprudencia alternativa respecto de la tradicional de inspiración autoritaria: una jurisprudencia que no se pretende de espaldas a la política, sino inspirada en una política de signo contrario, es decir, orientada no al mantenimiento del "statu quo", sino a la tutela de los espacios de acción de las fuerzas sociales democráticas y a la emancipación de las clases subordinadas.

\* \*  
\*

Partiendo, pues, del reconocimiento de la insuprimible dimensión política del derecho y de la clara no univocidad de las instancias axiológicas que en él se expresan, estos juristas tratan de promover una práctica que, sin perjuicio del rigor técnico, haga suyos —consciente de la propia necesaria politicidad— los valores más progresivos de entre los que informan el ordenamiento. Y no pretenden con ello la "expropiación" de la función del legislador por el juez, ni reclaman para éste un arbitrio sin fronteras. Más bien tratan de evitar que pueda seguir viéndose la "voluntad de la ley" en lo que con frecuencia es sólo una opción y no puramente jurídica del intérprete.

(44) Cfr. al respecto G. МОЕЧ, *La giustizia in Italia*, cit., págs. 62 y ss.

La jurisprudencia tradicional se ha visto a sí misma como la única válida, desde la seguridad que dan las nunca confesadas homogeneidad y coherencia con los presupuestos ideológicos del poder. Los *juristas alternativos* se determinan por una de entre las por lo menos dos posibles políticas del derecho, y reclaman para ella idéntica o mayor legitimidad, por cuanto que, apoyándose en una concepción más realista y científica de aquél, responde más que la otra a la soberanía popular, y no trata de suprimir subrepticamente uno de los términos anti-nómicos del sistema jurídico, sino que, eligiendo honradamente entre ellos, funda su opción y la somete abiertamente a la crítica social.

Pero cree esta corriente que la *jurisprudencia alternativa* no se improvisa sobre la base de elaboraciones meramente conceptuales; por el contrario, requiere una maduración teórico-política del juez, que sólo puede verse cumplida en la radical transformación de sus modelos de comportamiento, de sus hábitos mentales y culturales.

“El juez —ha dicho DUVERGER— tiene la posibilidad de poner fin a grandes abusos y de hacer progresar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, adoptando simplemente una jurisprudencia más valiente” (45). El camino pasa por la superación de su extrañamiento respecto de la sociedad civil, en la línea de lo que en opinión de MARIO GARAVELLI reclaman las clases subalternas: “Más allá del juez resolutor super partes, una justicia sustancial y la imagen de un juez intérprete del conflicto social” (46).

En este marco adquiere nuevo sentido el principio de independencia. Independencia no ya de la sociedad —que, por el contrario, estará ahora más cerca de reasumir esa función separada y distante—, sino del estado, del aparato del poder, y dependencia de la opinión pública, del pueblo. De modo que pueda llegar a ser real la afirmación de COUTURE: “El pueblo es el juez de los jueces” (47).

Es por lo que una jurisprudencia alternativa sólo tendrá posibilidad de realizarse en el contexto cívico idóneo a recibirla y potenciarla, y

(45) M. DUVERGER, en *Le Monde*, 28 de diciembre de 1968.

(46) M. GARAVELLI, *Il Magistrato specchio dei tempi*, en «Giustizia e Costituzione», núm. 8, 1972, pág. 52.

(47) COUTURE, *Proyecto de Código de procedimiento civil*, Buenos Aires, 1945, página 51, cit. por V. FAIRÉN GUILLÉN en *Los principios procesales de oralidad y publicidad...*, en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», núm. 2-3 de 1975, pág. 322.

respecto del que la sensibilización política de las masas a los temas del derecho y la justicia es necesario presupuesto.

Es fácil, por lo demás, que el planteamiento esbozado pueda verse por su considerable carga crítica como un peligro y, tal vez, irresponsable ataque a determinados principios e instituciones que en la teoría del estado de derecho se tienen por fundamentales para hacer realmente viable una organización y ejercicio democráticos del poder, especialmente el de la división de poderes.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, probablemente, cuando se habla de aquél, y otros principios consagrados en términos de "mito", no se está tanto poniendo en tela de juicio la posible bondad de un modelo como denunciando su falta de realidad institucional y el hecho de que se utilice ideológicamente como racionalización (y, por tanto, interesada) de cara al mantenimiento de una determinada estructura social.

El *uso alternativo del derecho* supone una postura ciertamente beligerante, pero que lejos de pretender con sus medios utópicas soluciones globales, promueve una actitud eminentemente práctica, tratando de llevar la lucha por la transformación social a un terreno que se ha manifestado siempre como especialmente poco asequible a la misma: el del derecho. Y busca hacerlo, por un lado, mediante la difícil recuperación crítica de sus propios instrumentos técnicos, y, al mismo tiempo, tratando de poner en evidencia el abismo que existe entre los postulados de que aquéllos quieren aparecer como función y la realidad social que los padece y explica al mismo tiempo. En cuanto a su talante democrático, nos parece que está fuera de duda, por cuanto intenta hacer prevalecer lo más humano del orden jurídico, del que es claro que no reniega en su totalidad —no podría—, y que necesariamente le condiciona y circunscribe en sus posibilidades de actuación, desde el momento en que ha de batirse en el terreno no elegido de las instituciones del estado burgués y aceptar las reglas del juego, aunque busque hacer de las mismas instrumentos hábiles para su propio cambio. Y ni que decir tiene, finalmente, que porta en sí mismo un germen de su auto-abolición, que habrá de llegar con aquella nueva realidad en la que no tenga ya sentido pensar la democracia como alternativa.